



1700-37

RESOLUCION N° 4388

FECHA: 19 DIC. 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN ILEGAL, RELLENO ILEGAL DEL CUERPO DE AGUA (HUMEDAL) Y TALA ILEGAL DE MANGLE EN EL CORREGIMIENTO DE PALERMO- MUNICIPIO DE SITIO NUEVO, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio de fecha 28 de noviembre de 2017, el Inspector Único de Policía de Palermo-Magdalena, Dr. DARIO ENRIQUE ROLON NÚÑEZ, puso en conocimiento a CORPAMAG, sobre una serie de construcciones y rellenos ilegales dentro de las zonas de humedales, exactamente en la Carretera que conduce de Palermo a la Zona Franca Palermo, sobre la franja Derecha. No. S-2017-019194/SEPRO-GUPAE-29.25, el subintendente YESID TAPIAS HERRERA. Por tal razón se le solicitó a Corpamag actuar en el marco de lo que establece nuestras funciones y competencia con el fin de apaciguar dicha situación.

Que teniendo en cuenta lo anterior, Corpamag mediante auto No.1404 de fecha 30 de noviembre de 2017, considero pertinente ordenar una realización de una visita de inspección ocular con el propósito de verificar los hechos denunciados y determinar si existen infracciones ambientales o si se actúa bajo una causal de eximente de responsabilidad, como así mismo determinar a los presuntos infractores.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se obtuvo informe técnico de fecha diciembre 12 de 2017, en el cual el funcionario de la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptúo:

Concepto: una vez revisada la información presentada y desarrollada la visita de campo, el suscrito funcionario considera que la zona visitada, correspondiente al polígono color amarillo en las imágenes anteriores, es un humedal, el cual está siendo rellenado de forma indiscriminada por parte de particulares y sin ninguna autorización alguna por parte de esta entidad. Este relleno aparentemente ha causado deterioro del humedal por acumulación de residuos, ha causado pérdida de humedal por el retroceso del mismo y pérdida de bosques por la tala de árboles de mangle. Igualmente esta zona se encuentra protegida en el Acuerdo Numero 05 de agosto 96 de 2010, del Concejo Municipal de Sitio Nuevo, Departamento del Magdalena, como zona de protección del sistema hídrico.

Según se pudo establecer en la visita de campo uno de los presuntos responsables causantes del relleno del humedal y tala de árboles de mangle es él señor ANGEL PAVON.



quien reside en el kilómetro 1, carretera vía al Puerto, al lado de la estación de policía del Corregimiento de Palermo.

RECOMENDACIONES: Se recomienda que la Alcaldía de Sitio Nuevo inicie obras de limpieza y aplicación del comparendo ambiental en el humedal, en especial en la zona denunciada.

La alcaldía de Sitio Nuevo debe iniciar acciones encaminadas a la recuperación de la ronda hídrica del humedal, ya que se encuentran infraestructuras, aparentemente ubicadas sobre la ronda de la misma, incluso se evidencia que la vía al puerto probablemente haya sido trazada por la ronda hídrica.

Que se identifique y defina cuales son los predios que estarían sobre la ronda del humedal, con el fin de propender a su recuperación.

Que se debe iniciar proceso de indagación preliminar sobre el relleno del humedal en el corregimiento de Palermo para definir los responsables de las afectaciones ambientales.

Que una vez informado por parte de la Policía Nacional el posible daño y/o afectación ambiental, es de vital importancia la suspensión inmediata de la actividad de construcción ilegal, relleno ilegal del cuerpo de agua (humedal) y tala ilegal de mangle en el Corregimiento de Palermo- Municipio de Sitio Nuevo, Departamento del Magdalena, debido a que dichas acciones intervienen y promueven la degradación del ecosistema y ponen en riesgo la salud humana, toda vez que dichas construcciones y acciones se están realizando sin los respectivos permisos de las autoridades competentes.

Con fundamento en lo anterior, esta Corporación procederá a imponer una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la actividades de construcción ilegal, relleno ilegal del cuerpo de agua (humedal) y tala ilegal de mangle en el Corregimiento de Palermo- Municipio de Sitio Nuevo, Departamento del Magdalena, con el ánimo de evitar la continuación de dichas labores que actualmente pueden estar atentando contra el Ambiente y los Recursos Naturales.

Que en materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destaca el de prevención.

Que ciertamente, cuando se habla de prevención como principio del Derecho Ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, pues su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger, contra los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

Que la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.



Que tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la Autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado a favor del medio ambiente.

Que en cualquier caso, la labor preventiva tiene que ver tanto con los riesgos o daños cuyo efecto no pueda ser conocido anticipadamente, como con aquellos en los cuales resulta posible conocer el efecto antes de su producción.

Que cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, define, en su:

“ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

PARÁGRAFO. *En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.”*

Que la Ley 1333 de 2009, define, en su artículo 12º, que las medidas preventivas tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el Medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.



Que el artículo 13º ibídem, establece que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Autoridad Ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

A su vez, el parágrafo primero del artículo 13º faculta a las Autoridades Ambientales a comisionar la ejecución de las medidas preventivas a las Autoridades Administrativas y de la Fuerza Pública.

Que el artículo 36 ibídem, otorga a las Autoridades Ambientales imponer al infractor de las normas ambiental, mediante acto administrativo motivado, y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- **Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**

Por su parte el artículo 39 ibídem señala la:

"SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."

En efecto, la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de construcción ilegal, relleno ilegal del cuerpo de agua (humedal) y tala ilegal de mangle en el Corregimiento de Palermo- Municipio de Sitio Nuevo, Departamento del Magdalena, por parte del señor ANGEL PAVON consiste en la orden de cesar y retirar todo elemento de construcción, ya que la realización puede derivar en un daños o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje, a la salud humana y prevención de riesgos, toda vez que las actividades no se encuentran amparadas en un permiso de la autoridad competente que legalice según se pudo comprobar en los archivos y base de datos de esta Corporación.

Que se tiene entonces, que las medidas preventivas, como especie de medidas cautelares, constituyen un medio para la materialización del principio de eficacia de la Administración, toda vez que contribuyen a la protección del derecho colectivo al medio ambiente sano y a la efectividad de las decisiones del ejecutivo.

Que en virtud de los presupuestos del principio de prevención se considera comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, partiendo de la base que a la fecha el presunto infractor no posee el correspondiente permiso ambiental, que ampare legalmente las actividades que pretende o se encuentra realizando en el Corregimiento de Palermo- Municipio de Sitio Nuevo (coordenadas N



10°57'44" y W 74°44'46)

OTRAS DETERMINACIONES

El procedimiento a seguir es el previsto por la Ley 1333 de 2009, según el artículo 17°, el cual señala que se iniciará indagación preliminar con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el "procedimiento sancionatorio" el cual prevé la misma Ley, a través del cual en esencia se inicia con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

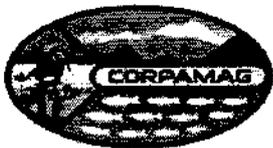
El término que fija la Ley para realizar la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación ambiental. Advirtiendo así mismo la referida Ley que la indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

El anterior procedimiento se podrá adelantar sin perjuicio de que en el curso de la indagación se evidencie hechos que de acuerdo con la misma Ley según los artículos 12° y 13° deba imponerse medidas preventivas con el objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Para el efecto, conforme al artículo 13° de la misma Ley señalada se deberá adoptar la medida que corresponda según el hecho conocido, de oficio o a petición de parte. Para el efecto, esta autoridad ambiental, por ser competente, procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Refiriendo la citada norma que comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado que firmará el Director, sin perjuicio de la adopción de medidas preventivas en flagrancia conforme al artículo 14° y 15° de la Ley 1333 de 2009, en caso de que sean personas determinadas sean sorprendidos en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes.

Para el efecto, en caso de flagrancia, en acto de la diligencia de imposición de la medida preventiva el o los funcionarios comisionados deberán previamente levantar un acta dando cumplimiento estricto al procedimiento previsto por el Artículo 15 de la Ley 1333, indicando en ella el lugar y ocurrencia de los hechos. En el acta que se levante deberán constar (i) los motivos que la justifican; (ii) la autoridad que la impone; (iii) lugar, fecha y hora de su fijación; (iv) funcionario competente, (v) persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva.

La mencionada acta deberá incorporarse dentro del expediente que se abra por este proceso de indagación, la cual, el Director deberá legalizarla en un término no mayor de tres (3), firmando el respectivo acto administrativo en donde se establecerán las condiciones de las medidas preventivas impuestas y las condiciones para levantarla, si hay lugar a ello. Y si no es competente, las actuaciones adelantadas se remitirán a la autoridad que lo sea en virtud de lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009.



Que CORPAMAG siempre estará comprometida en pro del buen uso y goce sostenible de los recursos naturales y el ambiente en el Departamento del Magdalena, razón por la cual considera necesario ordenar el inicio de una INDAGACION PRELIMINAR de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, a fin de establecer si existe o no mérito para iniciar un proceso sancionatorio, por lo tanto se tendrá que verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental. Esta indagación no puede ser por hechos distintos de los denunciados. Que al ser del caso, se admite lo informado por la Policía Nacional y se remite al Ecosistema Zona Costera para que visite, revise y emita un concepto técnico verificando la ocurrencia de la infracción, afectación ambiental y determine al o los posibles responsables.

Que para avanzar en esta indagación preliminar se ordenará una visita técnica a el sitio referido con el fin de que identifique las posibles infracciones ambientales estableciendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las mismas, el presunto responsable y, de ser el caso, adoptar las medidas administrativas que correspondan (*sólo en caso de flagrancia*) para prevenir e impedir la causación de daños o afectaciones ambientales, o por infringir la normatividad ambiental pudiendo el funcionario comisionado levantar la respectiva acta de imposición de medida preventiva, siguiendo estrictamente para el efecto los requisitos previstos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

De igual manera atendiendo las indicaciones técnicas del concepto de fecha 12 de diciembre de 2017, Corpamag ordenará hacer e; respectivo levantamiento topográfico, polígono y análisis multitemporal para poder determinar las áreas reales del humedal. Como así mismo se ordenará identificar que predios se encuentran dentro de la ronda del humedal.

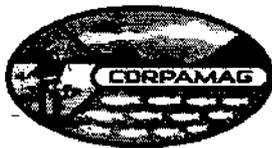
Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1.993 en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2.009 y Ley 1450 de 2.011,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Impóngase la medida preventiva consistente en la **SUSPENSION INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE CONSTRUCCION ILEGAL, RELLENO ILEGAL DEL CUERPO DE AGUA (HUMEDAL) Y TALA ILEGAL DE MANGLE EN EL CORREGIMIENTO DE PALERMO-MUNICIPIO DE SITIO NUEVO, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, hasta que se obtengan los permisos ambientales correspondientes, con el fin de evitar la contaminación del Ambiente y recursos naturales, el paisaje, prevención de desastres y la salud humana, de acuerdo a las consideraciones citadas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INICIAR indagación preliminar con el fin establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento investigativo sancionatorio por las presuntas afectaciones y/o daños ambientales causados en el Corregimiento de Palermo en las coordenadas (coordenadas N 10°57'44" y W 74°44'46), con la finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar los presuntos responsables individuales o colectivos, determinar si la acción u omisión es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad en los términos del artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- La medida preventiva es de ejecución inmediata y se mantendrá, hasta tanto se compruebe que el presunto infractor tramitó y legalizó la actividad que pretenden realizar con los permisos respectivos, previa verificación por parte de esta entidad y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.



ARTÍCULO CUARTO.- El incumplimiento de las medidas ordenadas, podrá acarrear la imposición de las sanciones a que haya lugar, previo agotamiento del procedimiento respectivo.

ARTICULO QUINTO.- Comisionese al Comandante de la Policía del Departamento del Magdalena (Comandante de la Policía Nacional –Corregimiento de Palermo), para la ejecución de la medida impuesta en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: En orden a determinar los hechos constitutivos de las presuntas infracciones ambientales y completar los elementos probatorios para abrir investigación ambiental, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, se decretan las siguientes pruebas:

1).- La Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, designará los funcionarios y/o contratistas comisionados para realizar la visita técnica, en compañía de la Policía Nacional, y emitir concepto que sirva de apoyo a las decisiones de esta autoridad, debiendo levantar información primaria al momento de la visita y/o consultar la información secundaria oficial para establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar de las presuntas infracciones.

2).- Así mismo se debe realizar un respectivo levantamiento topográfico, polígono y análisis multitemporal para poder determinar las áreas reales del humedal. Como así mismo se ordenará identificar que predios se encuentran dentro de la ronda del humedal.

3).- Se le informará a la Alcaldía de Sitio Nuevo, para que dentro del campo de sus funciones y competencias se realicen acciones tendientes a la cesación de dichas conductas ilícitas.

ARTICULO SEPTIMO.- Comuníquese mediante oficio anexando a este acto administrativo a los presuntos propietarios de los predios descritos en el concepto técnico de fecha 12 de diciembre de 2017, de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011. A partir de la entrega del oficio la medida deberá cumplirse inmediatamente.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ordénese la publicación de la parte dispositiva de la presente Resolución en la página Web de CORPAMAG.

ARTICULO NOVENO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo a lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

Elaborado por: Andrés Maya